



Roj: **SJM O 4278/2016 - ECLI:ES:JMO:2016:4278**

Id Cendoj: **33044470022016100091**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **02/11/2016**

Nº de Recurso: **208/2015**

Nº de Resolución: **100/2016**

Procedimiento: **JUICIO VERBAL**

Ponente: **MIGUEL ANGEL ALVAREZ-LINERA PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2

OVIEDO

SENTENCIA: 00100/2016

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE OVIEDO

C/ LLAMAQUIQUE S/N

Teléfono: 985250984

Fax: 985270099

Modelo: S40040

N.I.G. : 33044 47 1 2015 0000461

JVB JUICIO VERBAL 0000208 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. Julio , Adoracion

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. IBERIA LAE S.A. OPERADORA UNIPERSONAL

Procurador/a Sr/a. VICTOR MANUEL LOBO FERNANDEZ

Abogado/a Sr/a.

MESA 2

SENTENCIA

En Oviedo, a 2 de noviembre de 2016.

El Ilmo. Sr. D. Miguel Alvarez Linera Prado, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo, ha visto los autos de Juicio Verbal seguidos ante este Juzgado con el número de registro 208/2015, promovidos por Adoracion Y Julio , que comparecieron en los autos asistidos por el letrado Sra. Fernández, contra IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A., que compareció representada por el procurador Sr. Lobo y asistida por el letrado Sr. Vinaixa.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por Adoracion Y Julio , se interpuso demanda de juicio verbal contra IBERIA, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó conducentes a su derecho, terminó suplicando al juzgado que se condenara a la demandada a indemnizar a los actores en la cantidad de 275,98 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, se formuló oposición por la demandada. No habiendo solicitado vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la presente litis una acción de reclamación de cantidad derivada del desistimiento unilateral del contrato por parte de los actores, y en éste sentido se ha de decir que el artículo 95 de la LNA prevé el derecho a renunciar al derecho a efectuar el viaje obteniendo la devolución del precio del pasaje en la parte que se determine, siempre que aquella renuncia se haga dentro del plazo que reglamentariamente se fije. El Real Decreto 2047/1981 desarrolla este precepto, y prevé que en los casos en los que la compañía sufra un perjuicio por la cancelación del billete, el importe a devolver se vea reducido con un cargo del 20% del precio del billete (artículos 1 y 2). A la vista de tal normativa de aplicación, por la parte demandada, con fundamento en sendas sentencias de las AP de Palma y Barcelona, se argumenta la validez del pacto de no desistimiento, conclusión que asume éste juzgador en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.255 del C.c . y del principio de equivalencia de las prestaciones. No obstante ello, si atendemos al contenido del contrato suscrito por vía electrónica por la parte actora, del mismo no se desprende con claridad, precisión, y de modo que el **consumidor** pueda tener pleno y cabal conocimiento, la existencia de tal limitación contractual del derecho legalmente previsto. Más al contrario, en dicho contrato, la limitación del derecho de desistimiento se hace constar, parece ser, mediante unas siglas de las que el **consumidor** no puede extraer conclusión alguna de tal limitación, no pudiendo ampararse la parte demandada en la notoriedad de la misma por cuanto tal notoriedad no es tal.

En su consecuencia, considera éste juzgador la inaplicabilidad de la cláusula limitativa del derecho de desistimiento del adherente por aplicación de lo dispuesto en el art. 1.286 del C.c . respecto de las clausulas oscuras y en los arts. 68 a 70 y 80 de la LGDCOU que respectivamente disponen que " 1. El derecho de desistimiento de un contrato es la facultad del **consumidor** y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándose así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase.

Serán nulas de pleno de derecho las cláusulas que impongan al **consumidor** y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento.

2. El **consumidor** tendrá derecho a desistir del contrato en los supuestos previstos legal o reglamentariamente y cuando así se le reconozca en la oferta, promoción publicidad o en el propio contrato.

3. El derecho de desistimiento atribuido legalmente al **consumidor** y usuario se regirá en primer término por las disposiciones legales que lo establezcan en cada caso y en su defecto por lo dispuesto en este Título.

1. Cuando la ley atribuya el derecho de desistimiento al **consumidor** y usuario, el empresario contratante deberá informarle por escrito en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, del derecho de desistir del contrato y de los requisitos y consecuencias de su ejercicio, incluidas las modalidades de restitución del bien o servicio recibido. Deberá entregarle, además, un documento de desistimiento, identificado claramente como tal, que exprese el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

El ejercicio del derecho de desistimiento no estará sujeto a formalidad alguna, bastando que se acredite en cualquier forma admitida en derecho. En todo caso se considerará válidamente ejercitado mediante el envío del documento de desistimiento o mediante la devolución de los productos recibidos.

En los contratos con **consumidores** y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.



b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al **consumidor** y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura".

En consecuencia de cuanto ha quedado expuesto, considerando éste juzgador que la cláusula cuya aplicación se pretende resulta incomprensible e ilegible para un **consumidor** medio, procede la íntegra estimación de la demandada, teniendo por válidamente desistidos a los actores del contrato suscrito con la parte demandada y condenando a ésta última a indemnizarles en la cantidad de 275,98 euros.

SEGUNDO.- La estimación de la demanda implica la imposición de costas a la parte demandada. (art. 394.2 LEC)

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Adoracion Y Julio contra IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A., debo condenar y condeno a la demandada a indemnizar a los actores en la cantidad de 275,98 euros. Y todo ello con expresa condena de la demandada a las costas causadas en ésta instancia.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída por el Juez que la firma en la audiencia pública del día de su fecha de lo que yo, Secretario, doy fe.